TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/03/11/2026

Fecha:	03 de noviembre de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600094926.**

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en relación con la solicitud con número de folio **340029600099326.**

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600100026.**

CUARTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha:	03 de noviembre de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	**Unidad Administrativa:**	**Firma:**
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600094926.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600094926**, se pidió lo siguiente:

"...En México el nombre solo no identifica a una persona: dos personas pueden llamarse igual, y confundirlas perjudica a quien no ocupa el cargo. Por eso pedimos los datos que permiten confirmar la identidad de quienes ocupan los cargos de su institución.

Solicitamos, en hoja de cálculo y por esta plataforma:

1. La relación de las personas que a la fecha de esta solicitud ocupan los cargos que se enumeran después de esta lista, con su nombre completo y la denominación de su cargo.
2. Para cada una, su Clave Única de Registro de Población (CURP) y su fecha de nacimiento, con el fin de confirmar su identidad.
3. Para cada una, la fecha en que inició en el cargo.
Los cargos son:
- Magistrado de Sala Regional
- Magistrada de Sala Regional
- Magistrado Supernumerario de Sala Regional
- Magistrado de Sala Superior
- Magistrada(o) de Sala Superior
- Titular de la Unidad de Peritos Terceros
- Titular de la Unidad de Transparencia
- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
- Magistrada(o) de la Junta de Gobierno y Administración
- Magistrada Presidenta de Sección
- Magistrado Presidente de Sección
- Titular de la Unidad de Asuntos Procesales Constitucionales
- Titular de la Unidad de Coordinación Técnica y Normativa
- Titular de la Unidad Jurídica Contenciosa
- Director General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa
- Director General de Responsabilidades y Registro Patrimonial
- Directora General de Sistemas de Información
- Director General de Denuncias
- Director General de Auditoría del Desempeño y Control Interno
- Director General de Auditoría
- Director General de Archivos
- Directora General de Programación y Presupuesto
- Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Directora General de Comunicación Social
- Directora General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera
- Director General de Delegaciones Administrativas
- Director General de Infraestructura Tecnológica
- Director General del Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo
- Secretario General del Sindicato
- Magistrada Supernumeraria de Sala Regional
- Magistrado de la Junta de Gobierno y Administración
- Magistrada de la Junta de Gobierno y Administración
- Magistrada de Sala Superior
- Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- Titular de la Unidad Jurídica
- Director General de Auditoría del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional
- Director General de la Área de Apoyo
- Directora General de Auditoría

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

90 Años justicia y Compromiso Social

- Directora General de Recursos Humanos
- Titular de Unidad
- Titular de la Unidad de Peritos
- Magistrada(o) de Sala Regional

El nombre y el cargo forman parte del directorio que las obligaciones de transparencia ordenan publicar. Para los cargos que tienen un requisito de edad en la Constitución o en su ley, la fecha de nacimiento es información pública, porque su difusión permite verificar que se cumple el requisito: así lo estableció el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, con los precedentes RRA 0233/17 y RRA 8322/17. Si alguna parte de lo solicitado estuviera clasificada, les pedimos entregar el resto, y de lo clasificado la versión pública con el fundamento y la motivación de la clasificación, para cada dato y cada persona. No solicitamos domicilio, teléfono, correo personal, patrimonio ni ningún otro dato…

***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera**, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente.

3) La Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo, para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 20 de octubre de 2026.

4) Posteriormente, la **Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera** en respuesta señaló lo siguiente:

"…
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 11, 12 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como las facultades y atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera conferidas en el artículo 106 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, me permito informar lo siguiente:

Conforme a los registros que tiene esta Dirección General, se anexa archivo con la información de los puestos solicitados considerando nombre, puesto, fecha de nacimiento y fecha puesto actual, el cual da cuenta de la fecha de inicio en el cargo, sin omitir señalar que en este Tribunal no se cuenta con el puesto de Director General del Área de Apoyo.

Cabe señalar, que no se proporciona la Clave Única de Registro de Población, así como, la fecha de nacimiento en los puestos que no es requisito la edad para la ocupación de éstos, por tratarse de información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Al respecto, es importante señalar que la **CURP**, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.*

*Por lo que respecta a la **fecha de nacimiento**, ésta permite conocer la edad, la cual de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "Tiempo que ha vivido una persona". De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.*
…" (sic)

A la respuesta se adjuntó archivo en formato Excel con el detalle de la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera.

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia para que entregue a la persona solicitante el archivo proporcionado por la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera con la información de los puestos solicitados.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha unidad administrativa, **respecto de los datos referentes a la Clave Única de Registro de Población (CURP)** de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante, **así como la fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas titulares en los puestos en que no es requisito la edad para su ocupación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Bajo ese contexto, este Comité se pronunciará respecto de la clasificación de los datos indicados por la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, esto es, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **fecha de nacimiento** en los puestos que no es requisito la edad para la ocupación de éstos.

En este sentido, la **CURP** se integra por datos propios de la persona como son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, entre otros, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Población[1], en consecuencia, a través de la CURP se podrían revelar diversos datos que

[1] *Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

identifican a la persona, por lo que está considerada como información confidencial,[2] de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud de que son datos personales, toda vez que trascienden en su ámbito personal y/o privado, e identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos.

Por lo que respecta a la **fecha de nacimiento de aquellas personas servidoras** públicas de interés de la persona solicitante que **se encuentran en puestos respecto de los cuales no es requisito la edad para su ocupación**, cabe señalar que en virtud de que ese dato se encuentra integrado por un día, un mes y un año especifico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad, es que esta constituye un dato personal, por lo que a consideración de este Comité de Transparencia es dable determinar su clasificación como confidencial, sobre todo teniendo en cuenta que no existe obligación para dichas personas de acreditar la edad para ser designadas en los cargos que actualmente ocupan.

En consecuencia, es pertinente señalar que la aludida información incide directamente en la esfera privada de las personas, motivo por el cual debe recibir la protección correspondiente, a fin de evitar su uso o difusión indebidos y garantizar el respeto a su derecho a la protección de datos personales. Por lo tanto, este Comité de Transparencia concluye que los datos indicados por la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, previamente analizados, cumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia para ser considerados clasificados como **confidenciales**; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares para su difusión.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/20/ORD/2026/01

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, respecto de los datos referentes a la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la fecha de nacimiento en los puestos que no es requisito la edad para la ocupación de estos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará con, al menos, los siguientes datos:
I. Nombres y apellidos, según corresponda;
II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;
III. Sexo o género;
IV. Lugar de nacimiento, y
V. Nacionalidad.

[2] Criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado vigente, SO/018/2017, Materia: acceso a la información pública, emitido por el INAI

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en relación con la solicitud con número de folio **340029600099326.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600099326**, se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito atentamente, en formato electrónico:

1. Los acuerdos, lineamientos, circulares, protocolos, guías o criterios internos emitidos del 1 de enero de 2020 a la fecha de esta solicitud por el Pleno General, la Junta de Gobierno y Administración o cualquier área del Tribunal sobre el uso de sistemas de inteligencia artificial por su personal o sobre el tratamiento de pruebas, obras o contenidos generados con inteligencia artificial en los juicios.

2. Los proyectos de esos instrumentos que se encuentren en elaboración, en particular los lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial que, según lo informado en el conversatorio celebrado el 10 de junio de 2026, prepara el área de tecnologías del Tribunal, con el documento que indique su estado, el área responsable y la fecha prevista de emisión.

3. El programa del conversatorio «Construyendo un marco jurídico de regulación para la inteligencia artificial en México», organizado por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo el 10 de junio de 2026, con el nombre y el cargo o la institución de cada persona participante.

4. La relación de tesis, precedentes y jurisprudencias publicados por el Tribunal del 1 de enero de 2020 a la fecha de esta solicitud que se refieran a la inteligencia artificial, con sus datos de publicación.

Si alguno de los documentos o datos no existe, solicito que se me informe de manera fundada y motivada, con la indicación de las áreas en que se realizó la búsqueda y de los criterios utilizados. Si la información no está sistematizada en los términos solicitados, solicito que se entregue en el formato en que obre en los archivos. Cuando se pida un dato numérico, el resultado cero es una respuesta válida (artículo 141, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Modalidad de entrega: electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en versión pública cuando los documentos contengan información clasificada.

***Modalidad de entrega**: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

2) Al respecto, por medio de oficios se requirió a la **Dirección de Seguimiento de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración**, a la **Secretaría General de Acuerdos**, al **Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo** y a la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, para que se pronunciaran respecto a lo solicitado por ser las áreas competentes, las cuales en respuesta indicaron lo siguiente.

Dirección de Seguimiento de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, respecto a los numerales 1 y 2:

"…
Respecto al numeral 1, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Técnica y de conformidad con las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, se informa al peticionario que, del 1 de enero de 2020 a la fecha de la presente solicitud, este Órgano Colegiado no ha aprobado ni emitido: "Acuerdos, lineamientos, circulares, protocolos, guías o criterios internos", que regulen "el uso de sistemas de inteligencia artificial… o sobre el tratamiento de pruebas, obras o contenidos generados con inteligencia artificial en los juicios", en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ni se cuenta con proyectos de dichos instrumentos que se encuentren en elaboración.

Con relación a lo anterior, aún y cuando dentro de las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración, establecidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está la de expedir los Acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, también lo es que contará con autonomía técnica y de gestión, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin embargo, hasta el momento de atención a la presente solicitud, no existe normativa interna o externa que obligue al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a utilizar la inteligencia artificial en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se ha emitido regulación respecto esta figura.
…" (sic)

Secretaría General de Acuerdos, respecto a los numerales 1, 2 y 4:

"…
Se informa que de una búsqueda realizada en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno General de la Sala Superior, publicados en el sitio Web institucional del Tribunal, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y la fecha de presentación de la solicitud de información, esta Secretaría General de Acuerdos no localizó acuerdo, lineamiento, circular, protocolo, guía o criterio interno relacionado con el uso de sistemas de inteligencia artificial por el personal del Tribunal o con el tratamiento de pruebas, obras o contenidos generados mediante inteligencia artificial en los juicios.

Asimismo, se realizó una consulta al marco jurídico del Tribunal, que se encuentra en el sitio Web institucional, sin que se identificara disposición, instrumento normativo o regulación institucional que regule el uso de inteligencia artificial en los términos planteados por la persona solicitante.

Por otra parte, respecto a proyectos de instrumentos en proceso de elaboración sobre el uso de inteligencia artificial, se informa que en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos no se localizó documento alguno emitido o generado por el Pleno General de la Sala Superior que corresponda con las características señaladas por la persona solicitante.

Finalmente, respecto a la relación de tesis, precedentes y jurisprudencias publicados por este Tribunal que se refieran al tema de inteligencia artificial, se informa que de una búsqueda realizada en el Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de este Tribunal, respecto al periodo comprendido del 1 de enero de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud, se localizó un criterio aislado relacionado con dicha materia, cuyos datos de identificación son los siguientes:

"LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

IX-CASE-PI-3

DERECHOS DE AUTOR. LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL, NO SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.*-El artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que son obras protegidas aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio; por su parte, el artículo 12 de la mencionada ley, señala como autor a la persona física que ha creado una obra literaria y artística; ello es así, pues autor es una persona física que crea, expresa y plasma de forma concreta sus ideas, por lo que la creación de su obra estará amparada por la legislación de la materia. Ahora bien, inteligencia artificial es la tecnología que permite que las computadoras simulen la inteligencia y las capacidades humanas en la solución de problemas y con su uso se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos otorgados por la persona que la utilice; estos resultados y respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo que se hace por medio de la identificación y la relación de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló la inteligencia artificial. Por tanto, aunque sea una persona física quien proporciona los lineamientos e instrucciones a la inteligencia artificial, la creación no deja de ser producto de la ejecución de los algoritmos que ésta emplea generándose un contenido artificial. Por ello, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, no puede ser registrable una obra que no sea creada por una persona física, por el hecho de que se encuentra expresamente señalado de esa forma en ley porque solamente ésta es la persona capaz de crear una obra original (requisito exigido por ley) porque para tal situación es necesaria la creatividad humana.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/24-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de agosto de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Elizabeth Ortiz Guzmán.- Secretaria: Lic. Dania Karely Espinoza Perea.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 388

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas."

..." (sic)

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, respecto al numeral 3 señaló:

"...
En atención a la solicitud turnada a este Centro de Estudios es de señalar que no se cuenta con un programa del Conversatorio que se indica en la solicitud, con lo que contamos es con el cartel que se usó para la difusión de dicho evento.



Aunado a lo anterior, en los archivos de este Centro de Estudios se cuenta con el Cuadernillo de Temas Relevantes, Número 10/2026, en el cual se plasma la información más relevante del evento, de conformidad con la portada y las páginas 5 a 7 de dicho documento, participaron las siguientes personas:

Participante	***Cargo o institución***
Mtra. Erika Silva Tapia	*En representación de la Diputada Gabriela Jiménez Godoy*
Mtra. María Gabriela Cordero González	*Coordinadora de la Comisión de Inteligencia Artificial del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*
Dr. Pablo Schiavi	*Catedrático de las Universidades Republicana y de Montevideo*
Mag. Luis Edwin Molinar Rohana (moderador)	*Presidente de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual (Ponencia II)*

Para complementar dicha información, es de señalar que la grabación del conversatorio esta disponible en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=Ih1Uyg_MZJw.
Y el Cuadernillo de Temas Relevantes, Número 10/2026, puede consultarse en: https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/cursos/cursos/10-06-26C/.
…" (sic)

Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto al numeral 2:

"...
En atención al requerimiento del punto 2, relativo a los proyectos de instrumentos normativos en elaboración, en específico a los lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, se hace de su conocimiento que la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SOTIC) cuenta con un proyecto de lineamientos en materia de inteligencia artificial, el cual se encuentra en proceso de elaboración. El área responsable de su elaboración es la Dirección General de los Sistemas de Información, adscrita a la SOTIC. Respecto a la fecha de conclusión, esta resulta incierta, toda vez que aún no se cuenta con la versión definitiva.

En ese sentido, el proyecto carece de definitividad, validez jurídica y obligatoriedad, en virtud de que se encuentra en proceso de integración y adecuación técnica para su eventual presentación ante la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, órgano colegiado facultado para su deliberación, dictaminación y, en su caso, aprobación formal y emisión oficial.

En ejercicio de las atribuciones conferidas a esta SOTIC, se solicita la clasificación de la información como reservada por cuanto hace a los Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, se determina su clasificación en la modalidad de información reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, 102, 103, fracción I, 104, segundo párrafo, 106, 107, 112, fracción VIII, 113 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Hipótesis legal aplicable:

El artículo 112, fracción VIII de la LGTAIP dispone expresamente que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:
«La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;»

2. Motivación y adecuación al caso concreto conforme al vigésimo séptimo numeral de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

I. Existe un proceso deliberativo consistente en la generación de los lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, el cual inicio en el mes de abril de 2026.

II. El proyecto de los lineamientos, consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos de la Dirección General de los Sistemas de Información, quienes son los que están interviniendo en la generación en dicho documento plasman sus opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

III. El proyecto de Lineamientos es la expresión documental que por sí misma documenta el proceso deliberativo, razón por la cual esta relacionada con este.

IV. La difusión del proyecto durante la sustanciación del proceso deliberativo podría menoscabar el diseño y la determinación de las disposiciones que eventualmente regularán el uso de inteligencia artificial en el Tribunal, debido a que su contenido constituye una propuesta de trabajo

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

que aún se encuentra sujeta a revisión y adecuación técnica, y que deberá ser valorada en su momento por la Junta de Gobierno y Administración para determinar su aprobación.

3. Elementos de la Prueba de Daño:

Con fundamento en los artículos 107 y 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos aplicables en materia de clasificación y desclasificación de la información, esta Secretaría Operativa expone las razones por las cuales considera que la divulgación del proyecto de los lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, durante su elaboración, podría afectar el proceso deliberativo correspondiente:

I. Riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo es real porque el proyecto de Lineamientos para el uso de inteligencia artificial se encuentra en proceso de integración y adecuación técnica. Es demostrable porque el documento reúne las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las personas servidoras públicas de la Dirección General de los Sistemas de Información que intervienen en su elaboración, y constituye la expresión documental del proceso deliberativo en curso, el cual no ha concluido con una decisión definitiva documentada.

Es identificable porque su difusión anticipada daría a conocer como postura del Tribunal propuestas aún sujetas a modificación, lo que condicionaría o interferiría con la libre valoración de las instancias competentes y menoscabaría el diseño de las disposiciones que regularán el uso de inteligencia artificial en el Tribunal, con el consecuente perjuicio significativo al interés público de contar con una normativa reflexionada, técnicamente sólida y debidamente aprobada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esta Secretaría reconoce el interés público en conocer las acciones y disposiciones relativas al uso de herramientas de inteligencia artificial en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, la divulgación de un borrador carente de validez jurídica y de obligatoriedad no aporta elementos para el escrutinio de la actuación institucional, y sí puede generar confusión sobre el alcance de la regulación e inhibir la libre formulación de opiniones técnicas al interior del Tribunal. Por ello, el perjuicio que se causaría al proceso deliberativo, cuyo propósito es que la decisión final se adopte tras un análisis informado y libre de presiones externas, supera el beneficio de un acceso anticipado a una versión preliminar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva es idónea porque resguarda de manera directa el proceso deliberativo que se busca proteger, es temporal y no implica una restricción permanente al derecho de acceso a la información. Constituye el medio menos restrictivo disponible porque se limita al contenido del proyecto.

Por lo anterior expuesto, esta Secretaría Operativa, solicita, de no existir inconveniente alguno, ***clasificar como información reservada*** *de conformidad con el artículo 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el proyecto de los lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial por un plazo de* ***un año considerando que una vez***

que se cuente con la versión definitiva debe ser sometida a consideración de la Junta de Gobierno y Administración para su valoración y aprobación.
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia para que entregue a la persona solicitante las respuestas proporcionadas por la Dirección de Seguimiento de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, que dan atención a los numerales 1, 2 (parcialmente), 3 y 4 de la solicitud.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para dar atención al numeral 2**, se advierte que el presente análisis consiste en **determinar la procedencia de la clasificación de la información como reservada, respecto del proyecto de Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, el cual se encuentra en etapa de elaboración y forma parte de un proceso deliberativo en trámite**, por lo que existe imposibilidad jurídica para otorgar la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

> *"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. a VII. …*
> ***VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
> *…"*
>
> [Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[3] prevén:

> ***"Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*
>
> *I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
>
> *II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
>
> *III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

[3] Vigentes de conformidad con el Transitorio Quinto, párrafo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el 20 de diciembre de 2024 en el DOF.

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

Años Justicia y Compromiso Social

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

…"

Es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere acreditar:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que participan en el proceso deliberativo;
- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Debe tenerse en cuenta que existe un proceso deliberativo consistente en la elaboración de los Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atribución conferida a la Dirección General de los Sistemas de Información de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, proceso que se encuentra en curso en virtud de que no ha concluido la versión definitiva de estos, el cual inició en abril de 2026.

Ahora bien, el proyecto de Lineamientos constituye un insumo documental directamente vinculado con dicho proceso deliberativo, en virtud de que en este se encuentran plasmadas las opiniones, recomendaciones y propuestas técnicas de las personas servidoras públicas de la Dirección General de los Sistemas de Información de la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que intervienen en su elaboración. Por tanto, su contenido no representa una determinación institucional definitiva, sino que refleja las consideraciones y propuestas que se encuentran sujetas a análisis, revisión y posibles modificaciones antes de ser sometidas a la valoración del órgano colegiado competente.

En ese sentido, la relación entre el documento solicitado y el proceso deliberativo resulta directa, toda vez que el proyecto constituye la expresión documental de las propuestas que se están construyendo y perfeccionando para definir las disposiciones institucionales en materia de inteligencia artificial. En consecuencia, su divulgación anticipada permitiría conocer planteamientos que todavía no han sido objeto de una determinación definitiva y que pueden modificarse como resultado de las revisiones técnicas y de la deliberación que corresponde realizar.

Asimismo, debe considerarse que la formulación de disposiciones institucionales para el uso de inteligencia artificial requiere valorar las alternativas técnicas y normativas que resulten pertinentes para el Tribunal. En ese contexto, la difusión del proyecto durante su etapa de elaboración podría incidir en el desarrollo de dicho proceso, al exponer anticipadamente propuestas que todavía se encuentran sujetas

a revisión y adecuación, así como generar expectativas sobre contenidos que aún no han sido aprobados institucionalmente, lo que podría menoscabar las condiciones necesarias para que las personas servidoras públicas participantes continúen formulando y revisando sus propuestas con la libertad técnica requerida y para que la Junta de Gobierno y Administración examine, en su oportunidad, el documento sin que se confundan las propuestas preliminares con una postura institucional definitiva.

Por consiguiente, se advierte que la información solicitada actualiza la causal de clasificación en estudio, al existir un proceso deliberativo en curso, correspondiente a un documento que contiene opiniones, recomendaciones y propuestas formuladas por las personas servidoras públicas a cargo de este. De esta manera, la divulgación del proyecto que se encuentra ligado al proceso deliberativo antes de que concluya, podría afectar el desarrollo de las actividades de revisión, adecuación y valoración de las propuestas que darán sustento a la decisión institucional correspondiente.

Por tanto, resulta procedente la clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, a efecto de corroborar que la divulgación del documento ocasionaría un perjuicio al proceso deliberativo que justifique la restricción temporal del derecho de acceso a la información, corresponde examinar los argumentos expuestos por el área a través de la prueba de daño, particularmente en cuanto al riesgo real, demostrable e identificable; la ponderación entre el perjuicio que ocasionaría la divulgación y el interés público en conocer la información; y la proporcionalidad de la medida de reserva solicitada, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que las propuestas que componen el proyecto de Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial se encuentran en proceso de elaboración, integración y adecuación técnica, sin que se haya adoptado una determinación definitiva respecto de su contenido. En consecuencia, continúan sujetas a revisión y modificación, como parte de las actividades que desarrollan las personas servidoras públicas adscritas al área que participa en su creación.

 Asimismo, la divulgación anticipada del proyecto permitiría conocer propuestas que todavía no han sido aprobadas y que pueden ser objeto de ajustes, sustituciones o modificaciones derivadas de la revisión técnica y de la deliberación de las instancias competentes. Esta circunstancia podría propiciar que los planteamientos preliminares fueran interpretados como criterios o disposiciones institucionales definitivas, además de incidir en las condiciones bajo las cuales se examinan y valoran las distintas alternativas para establecer la regulación correspondiente. Por lo que, la difusión del documento durante esta etapa podría menoscabar el desarrollo del proceso deliberativo y afectar la construcción de una normativa que responda a las necesidades institucionales y cuente con la valoración técnica y aprobación correspondientes.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues existe un interés público en conocer las acciones emprendidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para regular el uso de herramientas de inteligencia

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

artificial, dada la relevancia de establecer disposiciones que orienten su utilización en el ámbito institucional; no obstante, dicho interés debe ponderarse frente a la necesidad de preservar las condiciones en las que se desarrolla el proceso deliberativo, a fin de que las propuestas normativas puedan ser examinadas, discutidas y modificadas antes de que el órgano competente adopte una determinación definitiva.

En el caso concreto, la divulgación del proyecto en su estado actual permitiría el acceso a propuestas que todavía se encuentran sujetas a revisión y que no representan una decisión institucional aprobada. Ello podría generar interpretaciones anticipadas sobre el alcance de las disposiciones proyectadas, así como incidir en el desarrollo de las actividades de análisis y adecuación técnica que aún deben realizarse. Asimismo, podría afectar la dinámica de deliberación al exponer prematuramente planteamientos que requieren ser valorados en su conjunto y que pueden modificarse como resultado de las observaciones y consideraciones de las instancias participantes.

Por tanto, el perjuicio que se busca evitar consiste en la afectación potencial al desarrollo de un proceso deliberativo vigente, cuyo propósito es construir una propuesta normativa técnicamente sustentada antes de someterla a la decisión del órgano colegiado competente.

Lo anterior no implica desconocer el interés público en la materia ni excluir del conocimiento público las disposiciones que finalmente sean aprobadas, sino justificar que el acceso al contenido específico del proyecto pueda restringirse temporalmente mientras subsistan las circunstancias que actualizan la causal de reserva.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la clasificación de la información como reservada constituye una medida idónea para proteger temporalmente el proceso deliberativo, en tanto que permite evitar la divulgación anticipada de las opiniones, recomendaciones y propuestas que integran el proyecto de Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, mientras continúan las actividades de revisión, adecuación técnica y valoración previas a la adopción de una decisión definitiva.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso **se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de información como reservada** respecto del proyecto de Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial, el cual se encuentra en etapa de elaboración y forma parte de un proceso deliberativo en curso cuya decisión definitiva se encuentra además pendiente de remitirse para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por lo que existe imposibilidad jurídica para proporcionar la documental requerida, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, por lo que concierne al periodo de reserva, se **confirma** el plazo de **un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/20/ORD/2026/02

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como reservada, por el plazo de un año, respecto del proyecto de Lineamientos internos para el uso de inteligencia artificial; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 107, 112, fracción VIII, 113 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600100026.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600100026**, se pidió lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita respetuosamente la siguiente información respecto de los juicios contencioso administrativos promovidos por [redacted], o cualquier otra sociedad del [redacted], que se encuentren en trámite ante alguna de las Salas Especializadas de ese Tribunal y que tengan por objeto obtener o reconocer la protección de datos clínicos o de prueba (protección de datos regulatorios) respecto del medicamento Rybelsus, específicamente:*
>
> *- Número de expediente de cada juicio.*
> *- Sala Especializada que conoce del asunto.*
> *- Fecha de presentación de la demanda.*
> *- Estatus procesal actual de cada juicio.*
> *- Autoridad demandada y acto impugnado.*
> *- Confirmación de que la materia del juicio es la protección de datos clínicos o de prueba del medicamento Rybelsus.*
> *- Periodo de protección solicitado y fecha hasta la cual se pretende que se otorgue dicha protección.*
>
> *En caso de que parte de la información se clasifique como reservada o confidencial, se solicita la entrega de una versión pública que contenga, al menos, el número de expediente, la Sala que conoce del asunto y su estatus procesal.*
>
> ***Modalidad de Entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (sic)*

Insurgentes Sur 881, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono 55 5003 7000
www.TFJA.gob.mx

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Dirección General de los Sistemas de Información** para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta mencionó lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra imposibilitada para conocer qué sociedades forman parte del* [redacted]*, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.*
>
> *Ahora bien, respecto a juicios contenciosos administrativos promovidos por* [redacted]*, esta Dirección General advierte que se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos planteados, toda vez que se hace identificable a una persona moral, con lo cual se le vincularía a una controversia jurisdiccional lo que constituye información de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *…"*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha área, **respecto de si existen juicios en este Tribunal promovidos por la persona moral identificada**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como también lo es la información que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas** pues cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. II/2014, registro digital 2005522,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, de la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***
>
> *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido,* ***el derecho a la protección de datos personales*** *podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho* ***puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo****. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales,* ***la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*
>
> [Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLII/2020, registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, de la Décima Época, ha señalado lo siguiente:

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.***
>
> *Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que ***se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas****. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

En este sentido, es dable referir que se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Por lo tanto, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte la persona moral,** cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la propia persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió conocer el número de expediente de cada juicio, la Sala Especializada que conoce del asunto, la fecha de presentación de la demanda, el estatus procesal actual de cada juicio, la autoridad demandada y el acto impugnado, la confirmación de que la materia del juicio es la protección de datos clínicos o de prueba de un medicamento, el periodo de protección solicitado y fecha hasta la cual se pretende que se otorgue dicha protección; sin embargo, para proporcionar esa información **tendría que existir el pronunciamiento** sobre si se cuenta con juicios relacionados con la persona moral identificada en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de **información confidencial**, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/20/ORD/2026/03

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de los Sistemas de Información, respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos por la persona moral identificada ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de los Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área que solicita la ampliación
1	340029600098326	Dirección General de los Sistemas de Información
2	340029600099226	Unidad de Transparencia
3	340029600100326	Unidad de Transparencia
4	340029600101026	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/20/ORD/2026/04

Único. - Se aprueba la ampliación de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.